



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SGC


Cartagena, 26 de noviembre de 2015

HORA: 08:00 A. M.

Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
Medio de control: NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00518-00
Demandante/Accionante: U. G. P. P.
Demandado/Accionado: LINEY DEL CARMEN RAMOS REYES

AL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, DR. EDUARDO ALONSO FLÓREZ ARSITIZABAL, EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 114-118 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2015, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, Y EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, A LAS 08:00 A. M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, A LAS 05:00 P. M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

114

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
ABOGADO

Honorable:

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

M.P Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo.

E. S. D.

REFERENCIA:

DEMANDANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social

DEMANDADO: Liney del Carmen Ramos Reyes

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

RADICADO: 2015-00518-00

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de apelación.

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, obrando en mi condición de **apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, por medio del presente acudo ante esta Judicatura dentro del término de Ley con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, con fundamento en lo siguiente:

PROVIDENCIA RECURRIDA

El suscrito interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto proferido por esta colegiatura en fecha 10 de Noviembre de 2015, notificado por estado electrónico del día 12 de Noviembre del mismo año, el cual dispone:

"PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Bolívar para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

115 2

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
ABOGADO

SEGUNDO: Enviar de forma inmediata el expediente a la oficina de reparto para su distribución entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

(...)”.

La decisión de ordenar remitir la demanda iniciada por mi representada a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la fundamente el magistrado básicamente en la calidad de trabajador oficial del Sr. Luis Eduardo Villalobos y la naturaleza jurídica de la Empresa Puertos de Colombia.

El artículo 5 de Decreto 3135 estableció quienes se entienden como trabajadores oficiales y quienes como empleados públicos, así reza a norma:

“Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.”

En atención al texto en cita, y al haber sido el Sr. Villalobos un trabajador de una Empresa Comercial e Industrial del Estado y no desempeñar un cargo de dirección y confianza se entiende entonces que es un trabajador oficial.

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

3
1/6

EDUARDO ALONSO FLOREZ, ARISTIZABAL
ABOGADO

Resalta el jurisdicente en el auto recurrido además de lo anterior que el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 establece taxativamente en qué casos la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conoce de determinados asuntos, estos son:

Artículo 105. Excepciones. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

1. *Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*

2. *Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*

3. *Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

4. *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (Negrillas fuera del texto)*

Así mismo cita el numeral cuarto del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo:

(...)

4. *Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

X
119

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
ABOGADO

Concluye finalmente el Magistrado que debe ser remitida la demanda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues el fondo del asunto se circunscribe a resolver un conflicto de carácter laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Con el mayor respeto nos permitimos indicar que no compartimos la tesis expuesta por el despacho para declarar la falta de jurisdicción, pues consideramos que las normas invocadas para soportar tales argumentos no son acorde con la realidad jurídica del caso en concreto.

Primero hemos de señalar que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no fue presentada por la Empresa Puertos de Colombia, sino por la Unidad de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, identificada con el NIT N° 900373913-4, entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

Así Las cosas de primera medida al estudiar la naturaleza jurídica de la entidad a fin de determinar si la entidad es una empresa comercial del estado debió examinar a la UGPP y no a Puertos de Colombia.

Ahora, claro es que las resoluciones de las cuales se solicita la declaratoria de nulidad fueron expedidas por la Empresa Puertos de Colombia, ello en atención a que antes del proceso de liquidación era FOLCONPUERTOS quien tenía a su cargo el reconocimiento de las pensiones ya sean ordinarias o convencionales de sus trabajadores, las cuales eran reconocidas a través de actos administrativos.

No obstante lo anterior, Mediante Decreto 4107 de 2011 y 1194 de 2012, la UGPP asumió los pasivos pensionales de FOLCONPUERTOS, así las cosas serían esta nueva entidad del estado la

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

5
118

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
ABOGADO

encarga del reconocimiento de pensiones así como el pago de las mesadas pensionales a través del FOPEP.

Afirma el Jurisdicente que el fondo del asunto se trata de cuestión de carácter laboral entre una Empresa Comercial del Estado y un trabajador oficial, para ello invoca normal del CPACA y el C.P.L, criterio del cual nos apartamos, pues a nuestro parecer las normas invocadas no se ajustan al caso en concreto.

Señala que el Art. 105 del CPACA trae consigo enlistado aquellos casos en los cuales no conocerá la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y cita el numeral 4 de la norma en comento, el cual establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Pues bien, al respecto nos permitimos indicar que la norma en cita no es aplicable dado que si se revisan los hechos de la demanda, así como las pretensiones y el expediente administrativo podrá verificarse que el Sr. Luis Eduardo Villalobos (Q.E.P.D) nunca fue un empleado de la UGPP, entidad del estado que figura como parte activa de la demanda de la referencia y no FOLCONPUERTOS, el Sr. Villalobos fue trabajador de la empresa en comento, no obstante no es ella quien acude a la jurisdicción a interponer Acción de Nulidad.

Decir que existe un conflicto laboral entre el demandado y mí representada (UGPP), con ocasión a la relación contractual que existió en el pasado entre Puertos de Colombia y el Sr. Sáenz, a criterio del suscrito es un desacierto por dos razones fundamentales; la primera de ellas tiene como fundamento que son empresas con personería jurídica diferente, creadas mediante normatividades legales diferentes, y con un objeto social diferente, y como segunda razón téngase en cuenta que la UGPP sólo asumió las cargas pensionales de Puertos de Colombia, no la obligación patronal que anteriormente conservaba Puertos de Colombia.

Es por todo lo anterior que solicitamos muy respetuosamente reponer el auto recurrido y en su lugar, admitir la demanda, ahora si en todo caso considera que los argumentos expuestos no son

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

118 6

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
ABOGADO

suficientes para modificar la decisión de declarar la falta de jurisdicción solicito al superior revocar el auto recurrido.

Del Señor Juez.

Atentamente,

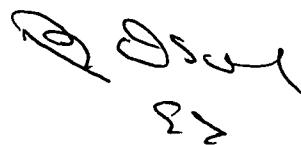
De usted Atentamente,



EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
C.C. N°. 78.748.867 expedida en Montería
T.P.N°. 115.968 del C.S.J.

Proyectó: Dra. Karina Zabala Castaño
Revisó y Aprobó: Dr. ODPCH

18 de noviembre 2015
6 FOLIOS
S-S.



Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99